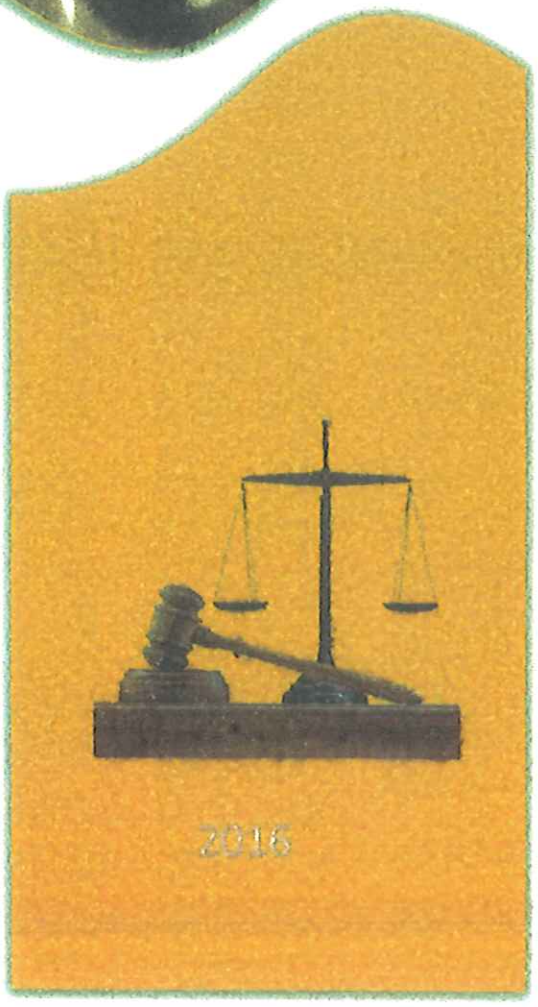


OFICINA DE OFICIALES EXAMINADORES

Número: 8978
Fecha: 19 de julio de 2017
***Aprobado*:** Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

Reglamento para la Imposición de Multas y Sanciones



PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCIÓN Y DEFENSA
OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA

TABLA DE CONTENIDO

Reglamento para la Imposición de Multas y Sanciones de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada

Regla 1. Título 1

Regla 2. Base Legal 1

Regla 3. Alcance 2

Regla 4. Propósito 2

Regla 5. Definiciones 2

Regla 6. Inicio de la Acción 7

Regla 7. Investigación 7

Regla 8. Obstrucción a la Información 8

Regla 9. Avisos de Orientación 8

Regla 10. Avisos de Infracción 10

Regla 11. Notificación e Imposición de Multa Administrativa 11

Regla 12. Sanción o Multa por Incumplimiento a una Orden o Resolución 13

Regla 13. Sanción o Multa por Incumplimiento a una Ley o Reglamento; Criterios para Fijar la Cuantía de la Multa 14

Regla 14. Circunstancias Agravantes y Atenuantes 14

Regla 15. Flexibilidad en la Imposición de Multas por Acciones Correctivas 15

Regla 16. Objeción o Impugnación a Multa, Sanción o Aviso de Infracción; Solicitud de Vista Administrativa 17

Regla 17. Criterios para Transigir la Imposición de una Multa Administrativa 18

Regla 18. Formas de Pago 22

Regla 19. Reincidencia 22

Regla 20. Resolución 23

Regla 21. Costas y Honorarios 24

Regla 22. Separabilidad 24

Regla 23. Cláusula Derogativa 25

Regla 24. Vigencia 25

Firma 25

OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA

REGLAMENTO DE SANCIONES Y MULTAS

OFICINA DE OFICIALES EXAMINADORES

REGLA 1. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá con el nombre *de Reglamento para la Imposición de Multas y Sanciones de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.*

REGLA 2. BASE LEGAL

Estas reglas se promulgan al amparo de los poderes conferidos a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada bajo la Ley Núm. 76 de 24 de julio de 2013, conocida como *"Ley de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada"* que autoriza a reglamentar y fiscalizar el cumplimiento de la política pública en entidades públicas o privadas la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme";* la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como *"Older Americans Act of 1965"* y la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas

de Edad Avanzada"; y el *"Reglamento de Procedimientos Adjudicativos* de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada".

REGLA 3. ALCANCE

Estas reglas regirán los procedimientos administrativos y adjudicativos de imposición de multas y sanciones administrativas, por infracciones a las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción de la Oficina.

REGLA 4. PROPÓSITO

Este Reglamento es promulgado con el propósito de establecer parámetros claros que permitan imponer multas administrativas uniformes a las personas que infrinjan una o más disposiciones legales y reglamentarias bajo la jurisdicción de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

REGLA 5. DEFINICIONES

Los *siguientes* términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

5.1 **Agencia** Significará cualquier departamento, junta, comisión, oficina, división, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de ésta, autoridad, instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo cualquiera de sus funcionarios,

empleados o sus miembros que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus funciones.

5.2 **Aviso de Infracción** Notificación expedida por el Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada y/o su representante autorizado, en la que se imputa la comisión u omisión de unos hechos que constituyen una violación de alguna ley o reglamento bajo la autoridad de la Oficina y la multa a ser impuesta.

5.3 **Aviso de Orientación** Notificación escrita expedida por la Oficina en la que se informa a la(s) persona(s) sobre prácticas o actuaciones que pueden constituir infracciones a cualesquiera de las leyes y reglamentos bajo la autoridad de la Oficina o las órdenes que hayan sido emitidas, así como una advertencia a los efectos de notificar cual sería la multa o sanción que conlleva esa práctica, actuación u omisión, si incurre nuevamente en la misma.

5.4 **Coordinador de Servicios** Empleado o funcionario de la Oficina con facultad delegada por el o la Procurador(a) para investigar y/o verificar que toda persona natural o jurídica cumpla con las disposiciones de las leyes y reglamentos administrados por esta Oficina. Así como, requerir información, documentos y demás evidencia a las

Personas y/o Instituciones o Entidades proveedores de servicios. Este término Incluye al Procurador(a) Auxiliar de Protección y Defensa y al Procurador(a) del Residente en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración.

5.5 **Infractor** — Persona a la cual se le imputa haber infringido cualesquiera de las leyes y/o reglamentos bajo la jurisdicción de la Oficina, así como cualquier orden emitida por ésta.

5.6 **Institución o Entidad** — Es cualquier asociación, corporación, organización, instituto o persona natural o jurídica, pública o privada, que preste, ofrezca, o rinda algún servicio o actividad, o administre, o desarrolle algún programa relacionado con las personas de edad avanzada, según se define dicho término en este reglamento y/o que reciba alguna aportación económica del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que reciba fondos de los programas del gobierno de los Estados Unidos de América que para beneficio, atención y protección de dichas personas se contemplan en las leyes federales y estatales.

5.7 **Multa** — Sanción de tipo económico que se impone cuando a

una parte dejare de cumplir con alguna resolución u orden emitida por el Procurador de las Persona de Edad Avanzada y/o representante autorizado, o cuando se le notifique un aviso de orientación por haber incurrido en la violación de alguna ley o reglamento bajo la autoridad de la Oficina.

5.8 **Oficial Examinador** — Funcionario quien presidirá la vista administrativa y quien le presentará al Procurador(a) un informe que contenga sus determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones para su aprobación al finalizar el procedimiento adjudicativo.

5.9 **Oficina** — Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

5.10 **Persona** — Toda persona natural o jurídica de carácter privado o público, incluyendo pero sin limitarse a, instrumentalidades gubernamentales, municipios, sociedades, corporaciones públicas o privadas y fideicomisos, con o sin fines de lucro.

5.11 **Persona de Edad Avanzada** — Significa toda persona de sesenta (60) años o más de edad.

5.12 **Procurador(a)** — Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada o su representante autorizado, en virtud de la Ley Núm.76

del 24 de julio de 2013.

5.13 **Querella** Reclamación presentada por una persona natural o por la Oficina, contra otra persona natural o jurídica, solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio, incluyendo multas. También significa el proceso que inicia la Oficina por infracciones a las leyes, reglamentos o procedimientos establecidos.

5.14 **Reincidente** Persona que ha incurrido en dos (2) o más infracciones o multas por la misma violación o violaciones similares a las leyes, reglamentos u órdenes emitidas bajo la autoridad de la Oficina, dentro de un período de cinco (5) años.

5.15 **Sanción** Consecuencia o efecto que constituye una infracción a una parte dejar de cumplir con alguna resolución u orden emitida por el Procurador y/o representante autorizado.

REGLA 6. INICIO DE LA ACCIÓN

La Oficina, a iniciativa propia o, como producto de una querella presentada por una persona de edad avanzada o representante autorizado bajo su jurisdicción, podrá imponer multas o sanciones administrativas en aquellas situaciones que

constituyan una violación a cualesquiera de las leyes o reglamentos bajo la autoridad de la Oficina, o que puedan constituir incumplimiento con alguna orden o resolución que haya sido emitida por la Oficina o cualquiera de sus funcionarios en el descargo de sus funciones oficiales.

REGLA 7. INVESTIGACIÓN

7.1 La investigación que realiza la Oficina, incluye, pero sin limitarse a, las inspecciones de campo; requerimientos, estudio y revisión de información, documentos sometidos o requeridos al querellante, querellado o infractor o, registrados en cualquier Agencia, institución o entidad, o en cualesquiera otra institución gubernamental o privada, con o sin fines de lucro, por cualquier intercesor o coordinador de servicio, incluyendo así al(la) Procurador(a) Auxiliar de Protección y Defensa y al Procurador(a) Estatal de Cuidado de Larga Duración.

7.2 La Oficina podrá referir cualquier planteamiento o hallazgo a las agencias públicas o entidades a las que corresponda, cuando en derecho proceda, ya sea para atender conjuntamente el asunto o para que la agencia donde se refiera lo atienda de forma primaria y/o exclusiva.

REGLA 8. OBSTRUCCION A LA INFORMACIÓN

Del infractor obstaculizar el acceso a la información requerida por la Oficina como parte de su investigación, o de descubrirse la destrucción de información o material previamente solicitado, se presumirá que el infractor se encuentra en

violación de la ley, reglamento, orden o resolución, y le será notificada la multa que proceda, conforme lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables.

REGLA 9. AVISOS DE ORIENTACIÓN

9.1 El (la) Procurador(a) Auxiliar de Protección y Defensa, el (la) Procurador(a) Estatal de Cuidado de Larga Duración o cualquier otro funcionario de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada al cual la Procuradora le haya conferido tal facultad, serán las personas con autoridad para investigar y emitir avisos de orientación.

9.2 El aviso de orientación cumplirá con el propósito de Informar:

1. Las circunstancias personales del infractor, incluyendo pero sin limitarse a, nombre de la persona, institución o entidad, su dirección física y postal, así como todos los números de teléfonos disponibles. En el caso de una corporación, sociedad o entidad jurídica, se expresará el nombre y dirección del Presidente o del agente residente.
2. La descripción de las circunstancias en que se realiza la inspección o intervención; el lugar, fecha, y hora en que se emitió el aviso de orientación, el nombre de la persona que recibe la orientación y su puesto dentro del negocio o institución investigada.
3. La actuación u omisión que podría ser constitutiva de alguna infracción a las leyes y reglamentos bajo la autoridad de la Oficina o de incumplimiento o violación de las órdenes que hayan sido emitidas por la Oficina o por alguno de sus funcionarios, debidamente autorizados.

4. Las disposiciones legales o reglamentarias que podría estar violentando el querellado y por las cuales se le expide el aviso de orientación.
5. La cuantía máxima de la multa que podría imponer la Oficina al querellado por la infracción identificada en el aviso.
6. Una indicación a los efectos de que el querellado debe corregir la deficiencia señalada en el periodo de tiempo especificado en el aviso.
7. Una advertencia a los efectos de que si incurre nuevamente en una infracción a nuestro ordenamiento o si no corrige la deficiencia señalada en el período de tiempo especificado en el aviso, podrá ser sancionado con una multa administrativa.
8. Información básica del funcionario que emite el aviso de orientación, incluyendo su nombre completo en letra de molde.

REGLA 10. AVISOS DE INFRACCIÓN

10.1 El (la) Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada y/o representante autorizado, serán las personas con autoridad para investigar y emitir avisos de infracción.

10.2 El aviso de infracción contendrá lo siguiente:

1. Una descripción de las circunstancias personales del infractor o querellado, incluyendo pero sin limitarse a, nombre de la persona, institución o entidad intervenida o investigada, dirección física y postal, y los números de teléfonos disponibles. En el caso de una corporación, sociedad o entidad

jurídica se expresará el nombre y dirección del Presidente o del agente residente;

2. La descripción de las circunstancias en que se realiza la inspección: lugar, fecha, hora en que se emitió el aviso, nombre de la persona o personas que reciben la infracción y su puesto dentro de la estructura organizacional de la institución o entidad investigada;
3. La descripción de la actuación u omisión constitutiva de violación;
4. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le notifica al querellado el aviso de infracción;
5. Un apercibimiento de que el infractor o querellado puede allanarse a la multa e informar su cumplimiento y pago o, en la alternativa, de su derecho a impugnar la multa y radicar solicitud de vista administrativa dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de aviso de infracción y el procedimiento para solicitarla;
6. Una advertencia al infractor o querellado a los efectos de que, si no se allana y cumple con el pago; indica su intención de corregir la violación qué motiva el aviso de infracción; negocia la cuantía indicada en el aviso de infracción o impugna la multa y solicita una vista dentro de los veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de aviso de infracción. La Oficina podrá, una vez transcurrido dicho término, emitir una Resolución en su contra para notificarle formalmente la

imposición de una multa administrativa y la cantidad máxima de dinero que podría imponérsele.

REGLA 11. NOTIFICACIÓN E IMPOSICIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA

11.1 Cuando una parte dejare de cumplir con alguna resolución u orden emitida por el Procurador de las Personas de Edad Avanzada y/o representante autorizado, se impondrá una multa administrativa a la persona, negocio o institución infractor, al concluir el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se archivó en autos copia de la notificación de la orden o resolución.

11.2 La Oficina podrá notificar la imposición de la multa administrativa utilizando el servicio postal ordinario, correo certificado con acuse de recibo, entrega personal al infractor o a su representante autorizado, por correo electrónico o facsímil.

11.3 Las multas serán impuestas mediante Resolución firmada por el Procurador de las Personas de Edad Avanzada y/o representante autorizado.

11.4 La notificación de multa administrativa mediante Resolución contendrá determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, que podrán incluir, entre otras:

1. Descripción de las circunstancias personales del infractor o querellado, incluyendo pero sin limitarse: nombre de la persona, negocio o institución intervenida, su dirección postal.

2. La descripción de la actuación u omisión constitutiva de la infracción y que motiva multa.
3. Disposiciones legales o reglamentarias que resulten aplicables por las cuales se le multa o penaliza, y que hayan sido infringidas por éste.
4. La sanción o multa impuesta al infractor.
5. Advertencia de que la parte podrá solicitar a la Oficina, reconsideración de la notificación de multa dentro de los veinte (20) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución oficial que impuso la multa y que, además, de no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la imposición de la multa podrá ser cuestionada ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión dentro de los treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución oficial que impuso la multa.

REGLA 12. SANCIÓN O MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA ORDEN O RESOLUCION

12.1 El (la) Procurador(a) y/o representante autorizado podrá imponer multas económicas de doscientos dólares ($200.00) conforme al Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, cuando un infractor dejare de cumplir con alguna resolución u orden emitida por el(a) Procurador(a) y/o representante autorizado.

12.2 Igualmente se debe tener presente que la Oficina a iniciativa propia, o a solicitud de parte, podrá emitir una Orden para mostrar causa por la cual no deba imponerse dichas sanciones. La parte infractora podrá responder a la misma, donde tenga la oportunidad de presentar evidencia de su cumplimiento o de la causa, si alguna, que justifique su incumplimiento.

12.3 De no cumplirse con la orden o resolución emitida o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, se podrá entonces imponer una sanción o multa administrativa por incumplimiento a favor de la Oficina o de cualquier parte que le aplique.

REGLA 13. SANCIÓN O MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA LEY O REGLAMENTO; CRITERIOS PARA FIJAR LA CUANTÍA DE LA MULTA

La multa se impondrá con el propósito de penalizar una conducta ilícita en violación de las normas legales y reglamentarias bajo la jurisdicción de la Oficina y se podrá tomar en consideración el objetivo de tratar de evitar que el infractor incurra en la misma violación o violaciones similares. La Oficina podrá imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de DIEZ MIL DÓLARES ($10,000.00) por acciones u omisiones que lesionen los derechos de las personas de edad avanzada amparados por la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

REGLA 14. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

14.1 La Oficina podrá tomar en consideración atenuantes o agravantes al determinar la cuantía de la multa.

14.2 Se considerarán circunstancias agravantes a la multa los siguientes hechos:

1. Reincidencia.
2. Si la naturaleza de la violación y si la misma acción u omisión del infractor o querellado representa un daño inminente para la salud, el bienestar o la seguridad de una persona de edad avanzada.
3. El historial de infracciones de igual o similar naturaleza incurridas por el infractor.
4. Cualesquiera otros criterios que resulten razonables y que deban tomarse en cuenta al momento de fijar la cuantía de la multa.

14.3 Se considerará como circunstancia atenuante a la multa los siguientes hechos:

1. La disposición del infractor o querellado para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación.
2. El tiempo invertido por el infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación.
3. El historial de infracciones de igual o similar naturaleza incurridas por el infractor.
4. Cualesquiera otros criterios que resulten razonables y que deban tomarse en cuenta al momento de fijar la cuantía de la multa.

REGLA 15. FLEXIBILIDAD EN LA IMPOSICION DE MULTAS POR ACCIONES CORRECTIVAS

15.1 La Oficina podrá ser flexible en la imposición de multas sí:

1. se corrige la violación en un período no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que archive en autos copia de la notificación de la multa, sanción y/o aviso de infracción, que contiene la cuantía de la multa y si se prueba fehacientemente a satisfacción de la Oficina que el dinero a pagarse por concepto de la multa se utilizó para corregir la violación, ya sea mediante declaración jurada, fotografías y cualquier otro mecanismo de prueba, se podrá reducir la multa hasta un cien por ciento (100%).
2. Se corrige la violación en un período no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que archive en autos copia de la notificación de la multa, sanción y/o aviso de infracción, que contiene la cuantía de la multa y si se prueba fehacientemente a satisfacción de la Oficina que el dinero a pagarse por concepto de la multa se utilizó para corregir la violación, ya sea mediante declaración jurada, fotografías y cualquier otro mecanismo de prueba, se podrá reducir la multa hasta un cincuenta por ciento (50%).
3. Si corregir la violación toma un tiempo mayor de treinta (30) días pero que no excederá los noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que

archive en autos copia de la notificación de la multa, sanción y/o aviso de infracción, la agencia podrá condonar hasta un veinticinco (25%) de la multa, si se prueba fehacientemente a satisfacción de la Oficina que el dinero a pagarse por concepto de la multa se utilizará para corregir la violación.

4. En ningún caso la corrección deberá tomar más de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha en que archive en autos copia de la notificación de la multa, sanción y/o aviso de infracción, a no ser en aquellos casos en que intervenga fuerza mayor o circunstancias muy excepcionales y meritorias, fuera del control de la entidad, las cuales deberán ser debidamente evidenciadas. De exceder el infractor el término de ciento veinte (120) días sin haber concluido la corrección necesaria, el esquema de reducción de multas quedará sin efecto, y deberá satisfacer la multa en su totalidad.

15.2 Quedan excluidas del esquema de flexibilidad aquellas acciones que constituyan delito, sean intencionales o no; aquellas que representen una amenaza seria o significativa a la salud, seguridad o medio ambiente; así como también aquellas entidades o personas naturales o jurídicas que hayan sido reincidentes, es decir, objeto de dos (2) o más notificaciones finales (aviso de infracción de violaciones a la ley o reglamentos o incumplimiento de alguna orden o resolución administrativa), todo ello durante el periodo de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha desde que se notifica el archivo en

autos de copia de la notificación del último aviso de infracción, el cual constituirá el periodo base para los efectos del cómputo y de este reglamento.

REGLA 16. OBJECIÓN O IMPUGNACIÓN A MULTA, SANCION O AVISO DE INFRACCIÓN; SOLICITUD DE VISTA ADMINISTRATIVA

La persona, negocio o institución que no esté de acuerdo con la imposición de multa, sanción y/o aviso de infracción, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa a la Oficina del Oficial Examinador de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada dentro de un término de veinte (20) días desde el archivo en autos de copia de la notificación de multa, sanción y/o aviso de infracción, conforme con las disposiciones del *"Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada"*.

REGLA 17. CRITERIOS PARA TRANSIGIR LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA ADMINISTRATIVA

17.1 Las multas, sanciones y/o aviso de infracción podrán ser transigidos siempre y cuando, la parte afectada haya presentado evidencia suficiente y convincente que ponga en condición al juzgador de transigir la penalidad impuesta originalmente.

17.2 La Oficina podrá requerir al momento de transigir una multa:

1. La aceptación por parte del infractor sobre los hechos y/o de la violación que se le imputa.
2. El compromiso de no incurrir en la misma violación o violaciones similares.

3. Un plan de cumplimiento para corregir de manera satisfactoria las circunstancias que provocaron la imposición de la multa, dentro de un tiempo razonable, si la misma no ha sido corregida.
4. El compromiso de pagar, a favor de la Oficina, honorarios de abogados y/o las costas del procedimiento o cualquier otra sanción que tenga como objeto resarcir la Oficina el tiempo, el esfuerzo y los gastos incurridos en sus procedimientos.
5. El incumplimiento de cualquiera de los términos de una transacción, conllevará la cancelación del acuerdo y el requerimiento del pago inmediato del total de la multa por la cuantía originalmente impuesta, con la imposición adicional de los correspondientes intereses legales acumulados desde la fecha en que ésta se impuso originalmente hasta el saldo total de la misma.

17.3 Se limitará la cuantía de la multa o eliminará totalmente la obligación de pagarla, si la violación se descubre durante una auditoria de rutina o visita de asistencia para verificar el cumplimiento con la ley, en la que el establecimiento haya participado voluntariamente y de buena fe, no como resultado de una querella radicada por un particular.

1. Se limitará la cuantía de la multa conforme a lo antes dispuesto, si la entidad puede establecer mediante evidencia fehaciente que con posterioridad a la notificación del aviso de infracción llevó a cabo un

esfuerzo genuino y de buena fe para cumplir con la ley o reglamentación en cuestión.

2. Se limitará la cuantía de la multa si la entidad puede establecer mediante evidencia fehaciente que el asunto por el cual se le impuso la multa fue meramente accidental, sin que mediara intención, ni riesgo significativo a la salud, seguridad o medio ambiente, ni conducta criminal.
3. De modificarse o eliminarse la multa o infracción, los hechos que dieron lugar a su imposición no se eliminarán, y serán tomados en cuenta para determinar si la entidad puede acogerse al esquema de reducción o flexibilidad de multas.
4. Finalmente, en circunstancias apropiadas, la agencia puede tomar en cuenta la posibilidad de pago que tiene la entidad, al momento de determinar la cuantía de la multa, y/o para establecer planes de pago o cumplimiento.

17.4 En los casos en que el infractor interese transigir el aviso de infracción, podrá solicitar una reunión con la Oficina y/o Programa para dialogar sobre la posibilidad de una transacción bajo los siguientes términos:

1. La solicitud de reunión para transacción podrá hacerse en cualquier momento antes de contestar el aviso de infracción, o después de contestado y de haberse solicitado vista administrativa.
2. La reunión deberá solicitarse con al menos cinco (5) días de anticipación a la vista administrativa.

3. El empleado o funcionario de la Oficina autorizado rendirá por el escrito el acuerdo al cual llegaron, al Oficial Examinador, el cual incluirá la acción cometida por el infractor, la ley o reglamento que se violentó, los fundamentos que motivaron el aviso de infracción, la cuantía de la multa original, los fundamentos presentados en la reunión que motivaron la transacción y la nueva cuantía o transacción a la que llegaron las partes. El acuerdo deberá ser firmado por ambas partes.
4. El Oficial Examinador evaluará las recomendaciones del acuerdo, la evidencia recibida, la totalidad de las circunstancias del caso, y podrá acoger el acuerdo siempre y cuando siga teniendo el efecto de desalentar el que se incurra en la misma violación o violaciones similares.
5. De no lograrse una transacción, los procesos continuarán según pautados.

17.5 Antes de acogerse un Acuerdo Transaccional, la Oficina tomará en consideración, entre otros factores, la protección y el debido bienestar de las personas de edad avanzada; consideraciones de justicia y balance de intereses entre las personas de edad avanzada, y las instituciones o entidades que les prestan servicios; la relación de respeto, lealtad y de confiabilidad existente entre las personas de edad avanzada y el proveedor de servicios; la naturaleza de la infracción, así como la complejidad del caso.

17.6 El término máximo para el pago de la multa que fue objeto de un proceso de transacción será de treinta (30) días contados desde la fecha en que se complete la transacción estableciendo la nueva cuantía negociada de multa.

17.7 El infractor no podrá beneficiarse de transigir una multa, si ha incurrido en dos o más infracciones o multas por la misma violación o violaciones similares a las leyes, reglamentos u órdenes emitidas bajo la autoridad de la Oficina, dentro de un periodo de cinco (5) años.

REGLA 18. FORMAS DE PAGO

Los pagos de las multas se efectuarán mediante cheques de gerente, giro bancario o postal a nombre del Secretario de Hacienda. Dichos pagos se entregarán a la Oficina de Administración de la OPPEA. Ninguna otra Oficina y/o Programa está autorizado a recibir los pagos por concepto de imposición de multas administrativas o sanciones económicas.

REGLA 19. REINCIDENCIA

19.1 Será reincidente aquel infractor que incurra en tiempos diversos e independientes, en dos (2) o más violaciones a alguna ley, reglamento u orden administrada por la Oficina, evidenciadas mediante la emisión de avisos de infracción dentro de un período de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha desde que se notifica el archivo en autos de copia de la notificación del último aviso de infracción.

19.2 En el caso de ser un infractor reincidente se le impondrá la multa que proceda (multa base), la cual podrá ser aumentada, además, en una cuantía igual a la mitad de la multa ya impuesta por la infracción cometida anteriormente (multa añadida), hasta un máximo de DIEZ MIL DÓLARES ($10,000.00) (suma de las multas base y añadida); o la multa máxima permitida en los casos de las leyes especiales, lo que sea mayor.

REGLA 20. RESOLUCIÓN

20.1 Al amparo de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y este Reglamento, una vez transcurrido el término de veinte (20) días desde el archivo en autos de la notificación de la multa, y/o aviso de infracción, sin que el infractor impugne u objete, la Oficina podrá emitir una Resolución para imponer la misma. La parte afectada o infractor podrá solicitar reconsideración a la agencia de la notificación de multa y/o acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial, conforme lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. De no hacer uso de estos mecanismos, transcurridos los términos dispuestos en ley, la multa advendrá final y firme. La inacción por parte del infractor al no objetar la multa dentro del periodo de tiempo establecido para ello, se interpretará como una aceptación de los hechos que motivaron la imposición de la multa, la violación del Ordenamiento y la cuantía impuesta.

20.2 La Resolución concederá un término de veinte (20) días a partir del archivo en autos de copia de la misma para solicitar reconsideración, y de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la Resolución para solicitar revisión judicial o para el pago de la multa. De no solicitarse revisión judicial o de no recibirse el pago dentro de los treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la Resolución, la multa advendrá final y firme, y se podrá proceder a cobrar la misma conforme a las normas legales y procesales correspondientes incluyendo, pero sin limitarse al procedimiento señalado en el Reglamento vigente del Departamento de Hacienda sobre Deudas No Contributivas Existentes a Favor del Gobierno de Puerto Rico, o el que resulte aplicable.

REGLA 21. COSTAS Y HONORARIOS

Según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes y el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos* de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, se podrán imponer honorarios de abogados y/o las costas del procedimiento, para resarcir a la Oficina por el tiempo, esfuerzo y costas incurridos en sus procedimientos.

REGLA 22. SEPARABILIDAD

En caso de que un Tribunal competente declare inválido, nulo o ineficaz cualquier disposición de estas reglas, las demás seguirán rigiendo con toda su fuerza de ley.

REGLA 23. CLÁUSULA DEROGATIVA

Por la presente se deroga el Reglamento Núm.7445, *Reglamento para la Imposición de Multas y Sanciones*, aprobado el 21 de diciembre de 2007 por el Departamento de Estado.

REGLA 24. VIGENCIA

24.1 Estas reglas comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

24.2 Con la aprobación de este Reglamento quedan derogados todos los Reglamentos anteriores relacionados a este tema.

FIRMADO

En San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de octubre de 2016.

Carmen D. Sánchez Salgado, Ph.D.
Procuradora